



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/146/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/146/2019

ACTORES: JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA Y MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN ESTATAL DE COAHUILA.

ACTO RECLAMADO: *“...LA PLANILLA QUE RESULTARÁ ELECTA ... ESTÁ CONFORMADA EN SU MAYORÍA POR COMPAÑEROS MILITANTES... QUE NO HAN REALIZADO EN NINGÚN MOMENTO SUS APORTACIONES AL PARTIDO”* Y OTRO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/146/2019, promovido por JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA Y MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES, mediante el cual reclama *“...LA PLANILLA QUE RESULTARÁ ELECTA ... ESTÁ CONFORMADA EN SU MAYORÍA POR COMPAÑEROS MILITANTES... QUE NO HAN REALIZADO EN NINGÚN MOMENTO SUS APORTACIONES AL PARTIDO”* y otro, de conformidad con los siguientes:



RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de julio del año en curso, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN COAHUILA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificada con la clave SG/80/2019.
2. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la FE DE ERRATAS a la AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN COAHUILA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificada con la clave SG/80/2019.
3. El diecinueve de julio de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable sesionó y aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Jesús Marcelino Buendía Rosas.



4. Inconforme con lo anterior, el quince de agosto del año en curso, JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA Y MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES promovieron el juicio de inconformidad en que se actúa.
5. Al día siguiente, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/146/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
6. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
7. Se tuvo por recibido el informe de circunstanciado de la Comisión Organizadora del Proceso señalada como responsable.
8. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presento por JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

No obstante lo anterior, en relación con el medio de impugnación promovido por MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES, mediante el cual señala que "...QUIERO DENUNCIAR ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA AMENAZA LABORAL POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO ALBERTO BERRONES SANDOVAL QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS EN PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVA ROSITA DICIÉNDOME Y PRESIONÁNDOME PARA QUE YO APOYE A LA PLANILLA DE JESÚS MARCELINO BUENDÍA ROSAS Y ME DICE QUE ESTARÉ SIENDO VIGILADA POR PATRICIO DE LUNA GIL Y SI RECIBO O APOYO A LA OTRA PLANILLA INMEDIATAMENTE PERDERÉ MI TRABAJO...", los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, advierten que se trata de un conflicto de naturaleza laboral o penal, mas no de uno electoral interno de este instituto político, motivo por el cual es incompetente para conocerlo y resolverlo.

En tales condiciones, el escrito de referencia únicamente será estudiado por cuanto hace a su posible efecto en la elegibilidad del candidato o los resultados obtenidos en la jornada electoral, pero no en relación con la amenaza laboral en sí misma.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. "...LA PLANILLA QUE RESULTARÁ ELECTA ... ESTÁ CONFORMADA EN SU MAYORÍA POR COMPAÑEROS MILITANTES... QUE NO HAN REALIZADO EN NINGÚN MOMENTO SUS APORTACIONES AL PARTIDO" y otro.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora de la Elección Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de



constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable aduce que la presentación del medio de impugnación deviene extemporánea, toda vez que la declaración de procedencia del registro de la planilla aconteció más de quince días antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, la causal de improcedencia en comento no se actualiza en la especie, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede realizarse en dos momentos diversos. El primero es cuando ocurre el registro y el segundo cuando se califica la elección.

En atención a lo anterior, si la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan de Sabinas, Coahuila, se llevó a cabo el cuatro de agosto de dos mil diecinueve y el juicio de inconformidad en estudio fue presentado el ocho del mismo mes y año. Resulta evidente que nos encontramos en el segundo de los supuestos señalados en el párrafo inmediato anterior. Es decir, se solicita el análisis de la elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora como parte de la calificación de la elección.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 11/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión llevada a cabo el el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto a la letra indican:



ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos **momentos**: el primero, cuando se lleva a cabo el **registro** de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e *inatacable*, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso *indispensables* para el ejercicio del mismo, no basta que en el **momento** en que se realice el **registro** de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al **momento** en que se realice el *cómputo final*, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.



CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA y el nombre, huella dactilar y una cruz, como medio de identificación de MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente juicio de inconformidad dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA promueve el medio de impugnación en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de este instituto político en San Juan de Sabinas, Coahuila; mientras que de la búsqueda realizada en el sitio web del Registro



Nacional de Militantes por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se desprende que SOCORRO MARTÍNEZ FLORES milita en el citado municipio.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues la autoridad responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional y funda su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales



que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. *“...tengo conocimiento que en la planilla que resultará electa que es encabezada por el compañero Jesús Marcelino Buendía Rosas está conformada en su mayoría por compañeros militantes que desde el 01 de enero del 2018 anda fecha forman parte del Ayuntamiento de este nuestro municipio en diferentes puestos públicos y que no han realizado en ningún momento sus aportaciones al partido...”.*
2. *“...QUIERO DENUNCIAR ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA AMENAZA LABORAL POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO ALBERTO BERRONES SANDOVAL QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS EN PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVA ROSITA DICIÉNDOME Y PRESIONÁNDOME PARA QUE YO APOYE A LA PLANILLA DE JESÚS MARCELINO BUENDÍA ROSAS Y ME DICE QUE ESTARÉ SIENDO VIGILADA POR PATRICIO DE LUNA GIL Y SI RECIBO O APOYO A LA OTRA PLANILLA INMEDIATAMENTE PERDERÉ MI TRABAJO...”.*



SEXTO. Estudio de fondo. Es infundado el agravio mediante el cual la parte actora señala que *“...tengo conocimiento que en la planilla que resultará electa que es encabezada por el compañero Jesús Marcelino Buendía Rosas está conformada en su mayoría por compañeros militantes que desde el 01 de enero del 2018 andá fecha forman parte del Ayuntamiento de este nuestro municipio en diferentes puestos públicos y que no han realizado en ningún momento sus aportaciones al partido...”*, ya que obran en el expediente copias certificadas de las constancias emitidas por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan de Sabinas, Coahuila, mediante las cuales hace constar que Armín Sánchez de la Garza, Javier Rendón Miranda, Yolanda Montañez de la Rosa, José Alfredo Galindo Galindo, Vianey Eunice de León Briones y Alberto Berrones Sandoval, se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que en términos del numeral 10, inciso e), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN COAHUILA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, son el documento idóneo para que los candidatos acrediten encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas, sin que de conformidad con la normatividad interna aplicable al caso, les sea exigible la presentación de comprobantes de depósito, como equivocadamente lo pretende la parte actora.

En atención a lo anterior, se concluye que el promovente no pudo acreditar su afirmación, resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido,



además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tales condiciones, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que se acreditara que la autoridad señalada como responsable otorgó constancias de no adeudo sin que los beneficiarios se encontraran al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, se determina que el agravio es estudio es **infundado**.

No pasa desapercibido a este órgano interno que en el escrito inicial de demanda suscrito por JESÚS SERGIO CARDIEL LEDESMA, se señala que la hasta aquí estudiada también afecta



a Juan de Dios Diaz Buendía. Sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que dicha persona forme parte de la planilla que resultó electa.

Ahora bien, en relación con el agravio mediante el cual MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES expresa que “...QUIERO DENUNCIAR ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA AMENAZA LABORAL POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO ALBERTO BERRONES SANDOVAL QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS EN PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVA ROSITA DICIÉNDOME Y PRESIONÁNDOME PARA QUE YO APOYE A LA PLANILLA DE JESÚS MARCELINO BUENDÍA ROSAS Y ME DICE QUE ESTARÉ SIENDO VIGILADA POR PATRICIO DE LUNA GIL Y SI RECIBO O APOYO A LA OTRA PLANILLA INMEDIATAMENTE PERDERÉ MI TRABAJO...”, se suplirá la deficiencia de la queja atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad en la cual se encuentra la actora, dado que de su medio de impugnación se desprende que no sabe leer y escribir, toda vez que únicamente plasma su huella dactilar y una cruz como medios de identificación.

Atendiendo al planteamiento acogido en su escrito inicial de demanda, se advierte que de ser cierta la afirmación, se podría afectar el requisito previsto en el artículo 98 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa señala:

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.
(...)



No obstante lo anterior, toda vez que no se anexa al escrito inicial de demanda ningún medio de convicción que sustente lo dicho por la actora, se actualiza la misma circunstancia y por tanto resultan aplicables los argumentos de conformidad con los cuales se declaró infundado el agravio anterior, que se tienen por reproducidos como si a la letra constaran, toda vez que se incumplió con la carga probatoria, siendo imposible tener por cierto el planteamiento.

Ahora bien, por lo que hace al resultado de la elección, se podría actualizar la causal de nulidad del centro de votación, prevista en el artículo 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

Sin embargo, sin perder de vista que los hechos no se encuentran acreditados en el caso concreto, suponiendo sin conceder que fueran ciertos, para que la violación aludida pudiera dar lugar a la anulación de la votación obtenida, es requisito indispensable que sea determinante para su resultado, circunstancia que no acontece en la especie, ya que únicamente se tendría noticia de un caso de presión al electorado, cuando la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar es de veinte sufragios. Es decir, incluso si se restara voto la planilla contraria, bajo ninguna circunstancia se alteraría el resultado final obtenido.



Por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO